

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ABANDONO DE OBRAS PÚBLICAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona el artículo 27 bis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN

PRESENTE. -



La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar **por el cual se adiciona el artículo 27 bis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los entornos urbanos, la seguridad no es una promesa; es una obligación. Esta obligación, en el caso de las autoridades, no se agota en la prevención del delito o en la presencia policiaca, sino que empieza desde lo más elemental: que las banquetas sean transitables, que los parques no representen un riesgo para la infancia, que no existan estructuras inestables en zonas habitadas, que los

materiales de construcción no estén expuestos al paso de la ciudadanía, y que cada obra pública cuente con medidas mínimas de señalización, protección y seguimiento.

Sin embargo, en municipios como Santa Catarina, esta garantía básica se ve vulnerada de manera sistemática. La proliferación de obras inconclusas, mal señalizadas o abandonadas ha transformado a múltiples espacios públicos en zonas de riesgo latente. Se trata de un fenómeno que no sólo afecta la estética urbana, sino que compromete directamente el derecho de las personas a circular con seguridad, a utilizar espacios recreativos sin temor y a desarrollarse en condiciones dignas. Más aún, afecta de forma desproporcionada a niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad, para quienes un pozo mal cubierto, una zanja sin aviso o una rampa obstruida no es una molestia: es una barrera, un peligro y una forma silenciosa de exclusión.

En múltiples colonias de Santa Catarina, parques infantiles permanecen en estado de abandono o en medio de obras suspendidas. Juegos sin mantenimiento, varillas expuestas, cercos de malla ciclónica abiertos, banquetas sin rebajes adecuados, pozos pluviales sin protección: todo ello configura un entorno urbano negligente, donde el riesgo no es un accidente aislado, sino una consecuencia previsible. Ante este escenario, el ordenamiento jurídico vigente resulta insuficiente, pues aún cuando se reconozca que se ha causado un daño a una persona por parte de la administración, no existe un mecanismo formal para determinar si esa afectación tuvo su origen en la negligencia de algún servidor público.

### **Del daño individual a la responsabilidad estructural**

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León prevé el derecho de las personas afectadas por la actividad administrativa irregular a ser indemnizadas. No obstante, el procedimiento se centra en el daño ya causado, sin preguntarse por qué ocurrió, ni si existían condiciones estructurales que lo hacían inevitable.

Esta omisión legal desconecta la reparación del daño de su verdadero origen: la omisión institucional. Cuando una obra pública se ejecuta sin previsión, sin medidas mínimas de seguridad o sin mantenimiento posterior, y ello provoca un accidente, la reparación patrimonial no puede ser el final del proceso. Es indispensable que se investigue si, detrás del hecho, existió una falta administrativa, una decisión omisa, una supervisión inexistente o un ejercicio deficiente del gasto público. En otras palabras, si el daño no fue un infortunio, sino el resultado de una cadena de irresponsabilidades.

La adición del artículo 27 Bis busca cerrar esa brecha. El texto propuesto establece que, cuando durante el procedimiento de responsabilidad patrimonial se adviertan indicios de posibles faltas administrativas —especialmente en casos de exposición de materiales peligrosos, omisión de señalización, estructuras inseguras o condiciones claramente negligentes—, los antecedentes deberán remitirse al órgano de control correspondiente. No se prejuzga responsabilidad, pero sí se exige diligencia. No se penaliza a priori, pero sí se activa el deber de investigar.

### **Doctrina, prevención y deber institucional**

El fundamento doctrinal de esta propuesta encuentra respaldo en el principio de buena administración, que exige a las autoridades públicas no sólo actuar conforme a derecho, sino hacerlo con racionalidad, previsión y responsabilidad. Tal como lo señala García de Enterría, “la legalidad administrativa no es sólo la sujeción a normas, sino también la obligación de actuar conforme a los fines del servicio público” (*Curso de Derecho Administrativo*, 2005). Y en esa línea, Tomás Ramón Fernández sostiene que “la omisión institucional puede causar tanto daño como el exceso de poder, y su responsabilidad debe ser igualmente exigible” (*Responsabilidad patrimonial de la Administración*, 1996).

Desde esta perspectiva, no basta con pagar una indemnización. El derecho público contemporáneo exige que cada daño provocado por una zanja abierta, un juego oxidado o una banqueta intransitable sea una oportunidad para revisar el

funcionamiento de la administración que permitió que ese daño ocurriera. La responsabilidad patrimonial no debe concebirse como una forma de resignación ante los errores del Estado, sino como el inicio de un proceso de corrección y mejora.

### **La dignidad urbana también se construye con vigilancia institucional**

Un parque no puede ser un sitio donde una niña se lesiona por la falta de mantenimiento. Una banqueta no puede ser una trampa para quien camina con bastón o transita en silla de ruedas. Un espacio público no puede estar lleno de promesas a medias, pero vacío de condiciones mínimas de seguridad. Estas no son exigencias abstractas: son derechos que el Estado tiene la obligación de garantizar, y cuya vulneración exige consecuencias.

Por ello, esta iniciativa no busca castigar a nadie por anticipado. Busca que el aparato estatal actúe conforme a su propia ley. Que cuando haya razones para pensar que un daño fue causado por negligencia, se abra una investigación. Que no se normalice el abandono de obras. Que no se asuma que todo se resuelve con un pago. Y que la seguridad de la ciudadanía —especialmente la de los grupos históricamente ignorados por el diseño urbano— sea el eje de las decisiones administrativas.

### **Conclusión**

La adición del artículo 27 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León representa un paso indispensable para alinear nuestro marco normativo con las exigencias de la realidad. En municipios como Santa Catarina, donde el abandono de obras públicas ha tenido consecuencias visibles, constantes y dolorosas, esta reforma busca dotar al Estado de una herramienta institucional para que el daño no se repita. Para que el expediente no se archive sin consecuencias. Para que la función pública se ejerza con responsabilidad. Y para que la seguridad —la verdadera, la cotidiana, la que empieza en una banqueta sin



pozos y en un parque sin varillas expuestas— sea una prioridad real, no una expectativa pospuesta.

Es por lo anterior, que se somete ante esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se adiciona un artículo 27 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 27 Bis.** - Cuando en el procedimiento de responsabilidad patrimonial se adviertan indicios de la posible comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la autoridad competente deberá remitir los antecedentes al órgano de control correspondiente, a fin de que se determine lo conducente. En especial, deberá observarse lo anterior en los siguientes supuestos:

- I. Omisión en la señalización, resguardo o mantenimiento de espacios públicos, incluyendo banquetas, parques, vialidades y zonas recreativas;
- II. Exposición de materiales peligrosos o estructuras inestables en sitios de libre acceso;
- III. Ejecución de obras incompletas sin medidas adecuadas de prevención, seguridad o protección para transeúntes;
- IV. Cualquier otro hecho que revele descuido, negligencia o falta de previsión administrativa.



La remisión de antecedentes no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad patrimonial, ni sustituye el ejercicio de otras acciones legales que pudieren derivarse.

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los

25 días del mes de julio del año 2025.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías  
Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.

